

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por la presente Ley se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 75/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y suplemento de crédito, en cuantía total de 7.306.054 pesetas, al Ministerio del Aire, como mayor subvención al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», con destino a satisfacer mejoras de personal militar y asimilado de los años 1964 y 1965.*

Por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» se solicitaron el pasado año recursos con el fin de aplicar al personal militar y asimilado que presta servicio en el mismo los beneficios de la Ley número uno de dicho año.

Para ello se tramitó un expediente que, si bien obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, no llegó a terminarse en mil novecientos sesenta y cuatro por falta material de tiempo y ha de continuarse en el año actual, con propuesta de habilitar un crédito extraordinario para las obligaciones de mil novecientos sesenta y cuatro y uno suplementario para dotar las de mil novecientos sesenta y cinco, dado su carácter permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones ciento treinta y nueve mil quinientas cincuenta y ocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiuno-cuatrocientos diecinueve, con destino a satisfacer a personal militar y asimilado del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» devengos de mil novecientos sesenta y cuatro, como consecuencia de la aplicación de la Ley número uno de dicho año.

Artículo segundo.—Se concede asimismo un suplemento de crédito de pesetas cinco millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientas noventa y seis al figurado en la misma sección veintidós, «Ministerio del Aire»; capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez y servicio cuatrocientos veintiuno; concepto cuatrocientos veintiuno-cuatrocientos quince, «Subvención al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», para satisfacer los mismos gastos en mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 76/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y suplemento de crédito, importantes en junto 835.492 pesetas, al Ministerio de Trabajo para satisfacer al personal de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores por los años 1963, 1964 y 1965 el salario que les corresponde en aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963.*

Solicitada por el Ministerio de Trabajo la concesión de varios créditos con destino a satisfacer el mayor gasto que en los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro ha supuesto a la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores la aplicación al personal a su servicio del jornal mínimo establecido por el Decreto número cincuenta y cinco,

de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, se instruyó en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que fué formulada la petición, un expediente para habilitar los recursos necesarios, que fué informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

Terminado aquel ejercicio sin haber alcanzado el expediente su sanción definitiva, la propuesta que ahora se formula comprende un crédito extraordinario para liquidar las obligaciones de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro, y uno suplementario para dotar las de mil novecientos sesenta y cinco, por el carácter permanente que las mismas tienen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas cincuenta y cinco mil ciento cuarenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos sesenta y siete, «Dirección General de Promoción Social»; concepto nuevo trescientos sesenta y siete-ciento cuarenta y dos, con destino a satisfacer diferencias de salario de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro del personal de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores, en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Se concede asimismo un suplemento de crédito de doscientas ochenta mil trescientas cincuenta y dos pesetas al figurado en la misma Sección diecinueve, capítulo ciento, artículo ciento cuarenta y servicio trescientos sesenta y siete; concepto trescientos sesenta y siete-ciento cuarenta y uno, «Escuela de Capacitación Social de Trabajadores»; subconcepto dos, «Retribución al profesorado empleados y personal de servicio», adicionándose al concepto la siguiente nota: «Estas remuneraciones se percibirán por jornada normal o completa, y en caso contrario, proporcionalmente a las horas de trabajo.»

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 77/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario y otro suplementario por un importe total de 6.288.000 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer los gastos de funcionamiento de la nueva Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada durante los años 1960 a 1965, ambos inclusive.*

Instalada la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada durante el curso académico mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta en un nuevo edificio, construido con dicho fin, se han presentado a partir de entonces una serie de necesidades económicas inherentes al sostenimiento y conservación del inmueble y de los servicios indispensables para el funcionamiento de aquella Facultad, que han superado los créditos que en el Ministerio de Educación Nacional se asignaban a dichos gastos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional excediendo las respectivas consignaciones presupuestarias, en cuantía total de cinco millones doscientas cuarenta mil pesetas, y relativas a gastos de funcionamiento de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada durante los años mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cuatro, ambos inclusive.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las expresadas obligaciones, un crédito extraordinario en la cuantía indicada

de cinco millones doscientas cuarenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto seis, «Facultades de Farmacia», partida nueva.

Artículo tercero.—Se concede asimismo un suplemento de crédito de un millón cuarenta y ocho mil pesetas a la misma Sección dieciocho, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, subconcepto seis, partida una, destinado a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 78/1965, de 17 de julio, por la que se conceden un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 8.832.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer gastos de formación y perfeccionamiento de funcionarios correspondientes a los cursos que deban celebrarse durante el año actual en el Centro de Alcalá de Henares.*

Durante el año mil novecientos sesenta y cinco se prevé que en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares habrán de seguirse cursos de las dos clases para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración y para los mismos funcionarios, con un coste que supera a la consignación que con tal finalidad asigna el Presupuesto vigente para este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», los siguientes créditos: uno suplementario de cuatro millones ochocientas setenta y dos mil pesetas al concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto dos, la redacción del cual quedará modificada como sigue: «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de formación preceptivos para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares»; y otro extraordinario de tres millones novecientas sesenta mil, al mismo concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto nuevo, «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de perfeccionamiento preceptivos para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 79/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, por un importe total de 699.541 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer diferencias de jornales del personal obrero no funcionario de la Maternidad de León de los años 1963, 1964 y 1965.*

La efectividad de los preceptos contenidos en el Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre fijación de jornal mínimo, ha supuesto, en cuanto afecta al personal asalariado de la Maternidad de León, un gasto superior a la dotación que para pago de esta clase de devengos figuró en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación en los años de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Para suplir esta falta de medios económicos, se inició en el pasado ejercicio un expediente de concesión de recursos que obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, propuesta que se incrementa en el importe del mayor gasto para mil novecientos sesenta y cinco por tratarse de unas obligaciones de carácter permanente y que se concreta en la habilitación de dos créditos, uno extraordinario para las atenciones de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro y otro suplementario para las del ejercicio en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de seiscientos noventa y nueve mil quinientas cuarenta y una pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»: uno suplementario de trescientas treinta y dos mil ciento setenta y cuatro pesetas al concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, «Para toda clase de gastos que origine el funcionamiento de la Maternidad de León», con destino a satisfacer las diferencias de jornales del personal obrero correspondientes al año mil novecientos sesenta y cinco; y otro extraordinario de trescientas sesenta y siete mil trescientas sesenta y siete pesetas al mismo concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, subconcepto adicional, para abono de las diferencias de salarios correspondientes a mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 80/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario y dos suplementarios, importantes en total 3.511.464 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para abonar distintos devengos a Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio por el ejercicio en curso y a Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional por este mismo año y el de 1964.*

La aplicación en mil novecientos sesenta y cinco de la Ley número ochenta y cinco, de dieciséis de diciembre del año último, sobre equiparación de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con los de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y el desdoblamiento de clases y superación del horario máximo durante mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, en los centros de Enseñanza Media y Profesional dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, supone la necesidad de realizar unos gastos en cuantía superior a las cifras que dotan los conceptos presupuestados a que son aplicables dichas atenciones de personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,